

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 56
RADICACIÓN: 76001 31 03 004 2017 00155 00

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO.

Procede el despacho a resolver la excepción previa de «*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*» formulada por el apoderado de la sociedad CERBO LTDA dentro del presente proceso SIMULATORIO propuesto por ANDRES FELIPE VARONA ARAUJO contra CERBO LTDA, OPERACIOENS Y SERVICIOS DE COMBUSTIBLE SAS y ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES.

El apoderado de la sociedad CERBO LTDA sostiene que, no se acredita la calidad en la que actúa el demandante, tal como lo demanda el numeral 6 del art. 100 del C. G. del P., ya que si bien «*el señor Andrés Felipe Varona Araujo, presenta demanda de simulación contra Cerbo Ltda, Operaciones y Servicios de Combustible S.A.S., Organización Terpel S.A, afirmando que con esta demanda se le debe proteger sus derechos como creador de la sociedad Cerbo Ltda, pero no ha presentado prueba sumaria, que demuestre la existencia de un contrato laboral y sus consecuencias jurídicas, situación que no es posible demostrar porque dicha relación no existió, y no existe tal contrato, mucho menos declaración judicial*».

III. TRÁMITE.

Al escrito referido se le corrió traslado al demandante, por el término de tres (3) días, conforme al artículo 110 sin que hubiere sido descorrido.

Hecho el anterior recuento, se precisa resolver lo que corresponda, previa las siguientes

IV. CONSIDERACIONES.

Se encuentra consagrada en nuestra Normatividad Procedimental Civil las excepciones previas, las cuales tienen por finalidad sanear las irregularidades de que pueda adolecer el proceso, a efecto de precaver futuras nulidades en el trámite del mismo.

En primer lugar, se debe indicar que el trámite del asunto que nos ocupa se surtió en debida forma. Que quien promueve el mismo está legitimado para hacerlo y que la excepción previa propuesta, se encuentran enlistadas como tal, en el estatuto procesal civil en su artículo 100 numeral 6°.

En lo que respecta a la excepción contemplada en el numeral 6° de *«No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar»*, tiene dicho la doctrina que ello corresponde a un presupuesto procesal, no material, es decir, al campo procesal y no al sustancial, pues *“quien así actúa no lo hace en representación de otra persona sino en nombre propio, en virtud de la calidad de heredero, cónyuge, etc”*.

Ahora, al verificar la calidad en que actúa el demandante, donde *«el legislador al haber utilizado la expresión o vocablo “y en general” quiso significar que no sólo las calidades allí precisadas deben probarse sino también cualquier otra que la parte actora impetra al ejercer la acción o le endilgue a la contraria»*¹ se observa que en el presente asunto no obra documento alguno que acredite la calidad de

¹ Tribunal de Bogotá, Auto del 19 de diciembre de 1996. M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

empleado, esto es, la sentencia judicial por parte del juez competente que declare la existencia de la relación laboral.

Lo recién comentado tiene fundamento con el propósito de esta excepción que no es otra que evitar un desgaste innecesario para llegar a la sentencia, si se tiene en cuenta que en esta *“en lo concerniente a la legitimación para impetrar [la acción de simulación] cabe decir, de manera liminar, que, de tiempo atrás, en forma reiterada y acorde, ha asentado esta Corporación que de ella son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el concilio simulatorio y, en su caso, sus herederos, sino, también, los terceros, cabalmente, cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual. Puede afirmarse que todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación. Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción (...). Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio” (CXIX, 149).*

Conforme a lo anterior, se advierte en este caso que ningún interés serio y actual le asiste al señor ANDRES FELIPE VARONA ARAUJO, a la fecha de la demanda (5 de junio de 2017), para impugnar los actos dispositivos de su supuesto deudor, puesto que aún no se ha reconocido por la autoridad competente el vínculo laboral que es fundamento de sus peticiones, pues antes de ello solo se tiene una mera expectativa que no lo faculta como acreedor para reclamar, por manera que a la fecha no es posible predicar que sea un tercero con interés jurídico al cual se le esté causando un perjuicio para ejercer la acción de prevalencia que nos convoca.

Por lo anterior, considera el despacho que es del caso declarar fundada la excepción propuesta para que la parte demandante, en el término de cinco (5) días, subsane la falencia antes anotada en el sentido de aportar la prueba de la calidad en la que actúa so pena de su rechazo.

Suficiente lo anterior para que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

V. RESUELVA:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción previa formulada por el apoderado de la sociedad demandada CERBO LTDA denominada «*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*», de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En el término de cinco (5) días, la parte demandante aporte la prueba de la calidad en la que actúa so pena de su rechazo.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandante ANDRES FELIPE VARONA ARAUJO, para lo cual se fija la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

JAC

NOTIFICACIÓN:
En estado No. 19 de hoy, notifiqué el presente auto.
Santiago de Cali, Miércoles, 9 de febrero de 2022
La Secretaria,